CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el día lunes 8 de marzo de 2021 fue repartida por la oficina de apoyo judicial a este Despacho el proceso de servidumbre para la conducción eléctrica remitido por falta de competencia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO, ANTIOQUIA. A Despacho para proveer.

Medellín, 12 de abril de 2020

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A E.S.P.
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA SABAD DE HERRERA Y LIDIA ESTHER HERRERA FUENTES
Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00261** 00
Asunto	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA -ORDENA REMITIR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-

Procede el Despacho a estudiar a estudia el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA, por considerar que no son competentes para continuar con el trámite del mismo.

1. ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA, ordenó remitir a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la demanda de servidumbre instaurada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., en contra de ESTRELLA DEL CARMEN HERRERA FUENTES, NELY SOFIA HERRERA FUENTES, MANUELA BENJAMIN HERRERA FUENTES, CALIXTO FORTUNATO HERRERA FUENTES, GEORGINA ELENA HERRERA FUENTES, NIVIA ROSIRIS HERRERA FUENTES, VICTOR DE JESÚS HERRERA FUENTES Y LIDIA ESTHER HERRERA FUENTES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de MARÍA

SABAD FUENTES DE HERRERA así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta.

Las razones que fueron esgrimidas por el JUZGADO SGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA, en providencia del 21 de enero de 2021, para efectos de remitir la presente acción a los jueces de categoría municipal de la ciudad de Medellín, fue que a pesar que el 15 de marzo de 2019 la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia AC967-2019, resolvió el conflicto propuesto por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, luego que el Juzgado de origen se declarara incompetente para conocer este proceso, donde el Honorable Tribunal en la providencia citada, decidiera que el competente para seguir conociendo este proceso era el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA.

Sin embargo, sostiene el juzgado de origen que el 24 de agosto de 2020 la parte actora solicitó nuevamente la declaratoria de la falta de competencia para conocer de es este proceso, atendiendo a la decisión tomada por la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante auto AC140 del 14 de enero de 2020 radicado No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 Magistrado P ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en el cual decidió lo siguiente que fue citado en la providencia donde se declaró nuevamente la falta de competencia *"(…) unificar jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso",* y en atención a ello declaró la falta de competencia para conocer de este asunto.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, reza:

> ***Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *[…]*
>
> 3. ***Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior****, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. […]* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La norma citada previamente hace referencia a que la administración de justicia tiene una organización jerárquica, por lo que las decisiones tomadas por el superior en segunda instancia son de obligatorio cumplimiento por el inferior, en atención a ello se encuentra el artículo 329 ibidem que se refiere al cumplimiento de la decisión del superior, aunque hace referencia a la apelación se aplica también para cuando el superior decide sobre un conflicto de competencia y determina quien es el juez competente para conocer dicho asunto, como ocurre en el caso de autos, donde la **Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia AC967-2019**, decidió que el competente para conocer de este proceso era el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA, célula judicial que revisado el expediente digital en el archivo No. 030 profirió auto de cúmplase lo resuelto por el superior de fecha del 6 de mayo de 2019 respecto a la decidido por el alto tribunal.

Por lo tanto, que este Despacho avoque conocimiento de un proceso del cual un juez de superior rango y que es superior de ambos Despachos decidió cual era el competente, lo hace incurrir en la nulidad que se cita en la norma que precede, por lo que con base en esto esta célula judicial se declara incompetente para conocer el presente proceso, por existir un juez competente para conocerlo.

Por su parte los incisos 1° y 3° del artículo 139 ibidem disponen que:

> ***Artículo 139. Trámite.*** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
>
> *[…]*
>
> ***El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales****. […]* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La norma citada, sirve de argumento adicional a lo expuesto previamente, en el sentido, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA, se está declarando incompetente de una decisión que

fue tomada por su superior funcional, descociendo lo que este ordenó, además aunque el demandante haya señalado al Despacho de origen que no era competente, razón por lo cual, el juzgado de origen atendió la solicitud y se declaró por segunda vez incompetente para conocer este asunto, omitiendo que el superior funcional **quien no es superior del demandante** dio una orden y fijo la competencia en cabeza de este Despacho, mediante un auto que no es admite recursos, es esa orden la que debe acatar y no la solicitud del apoderado de la parte actora.

En el mismo sentido, no resulta procedente para este Despacho desconocer la decisión tomada por la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia AC967-2019, porque como se dijo en los párrafos que anteceden se estaría incurriendo en una nulidad por desconocer la decisión tomada por el superior y la cual se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte, si eventualmente fuera considerado que la competencia corresponde a los jueces civiles municipales de Medellín, debe tenerse en cuenta que en el presente caso operó la figura de Prorrogabilidad de la competencia, en razón de que el inciso final del art. 16 ibídem, dispone que *"la falta de competencia por factores **distintos** del subjetivo o funcional es **prorrogable** cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso" (negrillas fuera del texto),* tal y como aquí sucede en donde el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA avocó conocimiento dentro del presente proceso como consta en el archivo 006, posteriormente decretó la pérdida de competencia por factor territorial (distinto del subjetivo o funcional), por lo que es evidente que, al avocar conocimiento, es el competente para seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas (numeral 3° del artículo 133 e inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso), la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA y, por consiguiente, se ordenará enviarla a la Honorable CORTE SUPRMEA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto o dado que ya se resolvió un conflicto previamente sobre el mismo asunto,

conmine al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA a dar cumplimiento a lo ordenado por esta corporación en auto AC967-2019.

4. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso presentado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., en contra de ESTRELLA DEL CARMEN HERRERA FUENTES, NELY SOFIA HERRERA FUENTES, MANUELA BENJAMIN HERRERA FUENTES, CALIXTO FORTUNATO HERRERA FUENTES, GEORGINA ELENA HERRERA FUENTES, NIVIA ROSIRIS HERRERA FUENTES, VICTOR DE JESÚS HERRERA FUENTES Y LIDIA ESTHER HERRERA FUENTES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de MARIA SABAD FUENTES DE HERRERA así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin de que dirima el conflicto en caso que sea procedente dado que existe una decisión sobre el mismo asunto.

TERCERO: En caso que no sea dirimido el conflicto, porque existe decisión sobre el asunto, se solicita a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que conmine al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA a dar cumplimiento a lo ordenado por esta corporación en auto AC967-2019.

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7682438b38b4a5e884f7a99b98bc0586ebec5cd7dd59caa5d4f34035c361ef**
Documento generado en 12/04/2021 11:34:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 060 (E)** Hoy **13 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario